

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que venció el término conforme al artículo 12 de la ley 1561. La parte actora presentó copia de los escritos enviados a las entidades (invoca que es subsanación). De otra parte, se indica que está pendiente respuesta de Super notariado y Registro. Falta respuesta de la Fiscalía, Ministerio de Agricultura, Registro de Tierras despojadas. Sírvase ordenar.

Arboledas, 10 de octubre de 2022



MARIA STELLA VELASCO SUAREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, en cuanto a la calificación de la demanda el despacho procede a decidir su **INADMISION**, dentro del proceso de SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE RURAL, - radicada bajo el número 54 051 4089001 2022 00059 00, la cual fue allegada físicamente presentada a través de apoderado judicial siendo demandante MARIA GLADYS BAUTISTA GELVES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27'621.530 de Arboledas, en contra de EMILIANA CARVAJAL DE GARCIA, SEBASTIAN BUSTOS y BENITA VEGAS DE BUSTOS y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, se acompaña a la demanda, Escritura 38 del 2020 de fecha 14 de julio del 2020, Folio de matrícula inmobiliaria 276-2119 de fecha 19 de enero del 2022, escritura 140 de fecha 21 de octubre de 1976, pantallazos de Google mapa, Poder, copia de recibo de pago impuesto predial de fecha 14 de julio de 2020, solicitud de mapa al Agustín Codazzi, copia de la cédula de la demandante, Certificado exequial de Emiliana Carvajal Rincón, de Benita Vega Echeverry, Sebastián Bustos León, CD, Certificado Catastral especial de fecha 28 de febrero del 2022, Plano predial Catastral, orden de consignación del IGAC y documento de factura. De conformidad con el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, el juez procederá a su admisión inadmisión o rechazo.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora **SUBSANE** lo siguiente:

1. Se observa deficiencia en el poder por cuanto el apoderado señala que demanda a personas que indica estar fallecidas, las señoras Emiliana Carvajal Rincón, de Benita Vega Echeverry y Sebastián Bustos León, debiendo acreditar con el Registro civil de defunción por tanto debe demandar a los herederos de determinados identificándolos plenamente con su nombre cedula lugar de residencia etc. y/o herederos indeterminados de las personas que fallecieron, la descripción la hace pero NO conforme al artículo 83 del CGP. los documentos aportados del catastro señalan resolución de fecha 18 de marzo del 2022, debiendo actualizar el certificado expedido por el IGAC, con dicha resolución. Se omite en el registro el código catastral.
2. Aclarar en la demanda quienes son los colindantes actuales puesto que se trata de un bien rural, de conformidad con el art. 83 C.G.P.; y de conformidad con la Ley 1561 de 2012 el artículo 14 No. 5 señala: "cuando la pretensión sea **saneamiento de título** que conlleve la llamada falsa tradición, **adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso**, en armonía con el literal C del artículo 11 de la presente ley. que reza "*Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la*

3. *localización del inmueble, su cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo*".
4. Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Aclarar a quien demanda e indicar el domicilio de los demandados que señala en el capítulo de notificaciones, por cuanto las demandadas Emiliana Carvajal Rincón, de Benita Vega Echeverry, Sebastián Bustos León. según se demanda allega copia exequial que ya fallecieron debiendo aportar el documento en el Registro nacional del Estado Civil, acorde al documento aportado, debiendo aclarar, al igual en la parte introductoria de la demanda, lo cual no se sule con lo informado en el capítulo de notificaciones.
5. Se sirva allegar **certificado Especial de PERTENENCIA**, en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales** principales. Art 375 Nral 5 C.G.P. a fin de determinar las personas en contra de quienes debe dirigirse la demanda. Requisito sine qua non en esta clase de procesos.
6. Se deberá allegar el certificado de tradición del folio inmobiliario con el código catastral actualizado lo cual se omite, advirtiendo que ya existe resolución del IGAC la que se debe actualizar ante las autoridades administrativas, competentes.
7. Deberá informar la fecha exacta desde en que ingresó al bien para determinar el inicio y tiempo de la posesión, toda vez que afirma que compró y 6 años atrás había permanecido mejorando y cultivando, sin indicar la clase de mejoras y la clase de cultivos de dicho bien, puesto que no lo precisa en los hechos, lo cual no le corresponde determinar al despacho, puesto que es carga de la actora.
8. Aclarar, concretar y determinar en cada punto hecho 4 y 5 en forma completa lo que afirma y qué clase de explotación económica ha realizado puesto que se trata de un bien rural.
9. Se omite la documentación que permita verificar lo enunciado en el hecho dos sobre el historial de tradición del inmueble no anexa las escrituras, de dichos documentos tan solo arrimó la Escritura Pública N° 140 del 21 de octubre de 1976, restando las escrituras 21 de febrero de 1964, y la 128 de noviembre de 1967, las cuales deberán allegarse toda vez que se refieren fueron englobados 3 lotes.
10. En cuanto a los testimonios solicitados se omite enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. Deberá darse cumplimiento al inciso 1 del art. 212 C.G.P.
11. En cuanto a la manifestación de ser casado deberá aportar la prueba que se requiere, no solo enunciarla es con documento idóneo, conforme al artículo 11 literal d "prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal d de la ley 1561 de 2012.
12. En lo que respecta al oficio allegado por el togado, afirmando ser subsanación, no es de recibo por cuanto en el presente auto hasta ahora se está calificando la demanda para su inadmisión el cual tiene término para Subsanan, en lo que arrimó fue la constancia de oficios remitidos a las entidades requeridas en el artículo 12 de la ley tantas veces mencionada. Igualmente, se le hace un llamado de atención, por cuanto no es la primera vez que presenta la demanda, sin atender a los llamados de corrección del estrado Judicial, por tanto, se le exhorta para que cumpla la carga con los documentos requeridos en el presente auto, y que lo prescribe la ley.

El poder y la demanda deberán ceñirse a las correcciones señaladas en los numerales anteriores.

**Notifíquese y cúmplase,**

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ  
Juez

